



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SCM-JE-103/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER TEJADA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente indicado, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

Glosario.....	2
Antecedentes.....	4
Razones y fundamentos.....	9
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	9

¹ Todas las fechas serán entendidas al año dos mil veintiuno salvo mención expresa de corresponder a otro año.

SEGUNDA. Escrito de tercero interesado.....	10
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTA. Contexto de la impugnación.....	12
QUINTA. Síntesis de agravios.....	27
SEXTA. Estudio de fondo.....	30
- Publicación de red social <i>Twitter</i>	30
- Actos anticipados de campaña.....	36
- Promoción Personalizada.....	37
- Uso indebido de recursos.....	50
- Distribución de formatos e inexistencia de cumplimiento de medidas cautelares.....	64
Efectos	68
Resuelve	69

GLOSARIO

Actor y/o promovente	Partido de la Revolución Democrática.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Denunciados	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Alcalde con licencia, y Hegel Cortés Miranda, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambos de la Alcaldía de Miguel Hidalgo.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
LPECDMX	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
MORENA	Partido político Morena.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sentencia impugnada y/o acto impugnado	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-032/2021 de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Proceso electoral 2020-2021.

I. 1. Inicio.- El once de septiembre de dos mil veinte, el IECM declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de alcaldías y concejalías de las diecisiete demarcaciones territoriales, así como las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

I.2. Precampaña.- El periodo de precampaña para las candidaturas a diputaciones locales alcaldías y concejalías postulados por los partidos políticos, dio inicio el veintitrés de diciembre del dos mil veinte y terminó el treinta y uno de enero.

I. 3. Campaña.- El periodo de campaña para las candidaturas a las diputaciones locales alcaldías y concejalías postuladas por los partidos políticos, comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

I. 4. Investigación del IECM.- El doce de febrero, el Secretario Ejecutivo del IECM tuvo conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir o coaccionar el voto, desplegados por Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, alcalde con licencia en Miguel Hidalgo; razón por la que instruyó a la Dirección Ejecutiva para que llevara a cabo las acciones preliminares



pertinentes a fin de constatar la existencia de hechos que pudieran infringir la norma electoral.

I. 5. Vista a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.- El doce de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IECM requirió a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra para que proporcionara información relacionada con los hechos investigados siendo atendido tal requerimiento en esa misma fecha.

I. 6. Queja.- El dieciséis de febrero, el actor presentó escrito de queja por el que denunció la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir o coaccionar el voto.

I. 7. Materia de la queja.- La realización y distribución del formato denominado "ROMO TE VACUNA", relacionado con la aplicación de vacunas contra el COVID-19 en el que se incluyó el logotipo de la Alcaldía Miguel Hidalgo y a través del cual, presuntamente se solicitó a la ciudadanía datos personales, clave y copia de credencial de elector, así como el voto a favor de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra; la difusión de dicha información a través de diversos medios de comunicación y redes sociales como *facebook* y *twitter*; la realización de un censo en la demarcación territorial Miguel Hidalgo a fin de beneficiar la eventual candidatura de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, para esa Alcaldía, por Morena.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

II. 1. PES.- El veinte de marzo, la Comisión determinó el inicio del PES identificado con el número IECM-QCG/PE027/2021, en contra

de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, por la probable realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir o coaccionar al voto e incumplimiento de las medidas de neutralidad; así también, se determinó el inicio del PES en contra de Hegel Cortés Miranda, por la probable realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento de las medidas de neutralidad.

II. 2. Medidas cautelares.- El mismo día veinte de marzo, la Comisión determinó el inicio del PES, identificado con el número IECM-QCG/PE028/2021; en el que determinó la aplicación de medidas cautelares en la vía de la tutela preventiva, consistentes en que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra -en su calidad de alcalde- y las servidoras y servidores públicos de dicha Alcaldía, debían abstenerse de difundir, entregar o exhibir propaganda, textos, imágenes o cualquier otro tipo de promociones o publicación en la que se hiciera alusión de manera directa o indirecta al titular, relacionada con la entrega de beneficios en dinero o en especie para promocionar actos relacionados con motivo de la pandemia generada por el COVID-19, y que se difundieran o exhibieran en cualquier medio de comunicación.

II.3. Acumulación.- El IECM, determinó acumular los procedimientos especiales sancionadores al configurarse el supuesto de conexidad, establecido en el artículo 29 del Reglamento.

II. 4. Dictamen.- El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IECM emitió el dictamen correspondiente del PES.



III. Trámite ante el Tribunal local.

III. 1. Trámite.- El once de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal local las constancias originales del PES por lo cual, el día trece siguiente, se ordenó integrar el expediente TECDMX- PES 032/2021.

III. 2. Sentencia.- El tres de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TECDMX-PES032/2021, en los términos siguientes:

“ ...

Se declara la **inexistencia de los hechos** consistentes en la distribución del formulario denominado “ROMO TE VACUNA” atribuidos a **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, Alcalde con licencia en Miguel Hidalgo presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir y coaccionar el voto, así como el incumplimiento a las medidas de neutralidad...

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña** atribuidos a **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, alcalde con licencia de Miguel Hidalgo, por la difusión de un mensaje en la red social *Twitter*...

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la **promoción personalizada** atribuida a **Víctor Romo de Vivar Guerra**, Alcalde con licencia de Miguel Hidalgo por la difusión de un mensaje en la red social **Twitter**...

CUARTO. Se declara la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuido a **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, Alcalde con licencia en Miguel Hidalgo, por la difusión de un mensaje en la red social *Twitter* ...

QUINTO. Se declara la **inexistencia** del **incumplimiento a las medidas de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas** atribuido a **Víctor Hugo**

Romo de Vivar Guerra, Alcalde con licencia en **Miguel Hidalgo**, por la difusión de un mensaje en la red social *Twitter*...

SEXTO. Se declara la **inexistencia** de la **promoción personalizada** atribuida a **Hegel Cortés Miranda** Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la alcaldía de Miguel Hidalgo, por la difusión de un mensaje en la red social *Twitter*...

SÉPTIMO. Se declara la **inexistencia** del uso **indebido de recursos públicos** atribuido a Hegel Cortés Miranda Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, por la difusión de un mensaje en la red social *Twitter*...

OCTAVO. Se declara la **inexistencia** del **incumplimiento a las medidas de neutralidad** que deben observar las personas servidoras públicas atribuido a Hegel Cortés Miranda, Director General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, por la difusión de un mensaje en la red social *Twitter*...

...”

III. 3. Notificación.- El cuatro de junio, mediante cédula de notificación personal, fue notificado el actor respecto de la sentencia dictada el tres de junio por el Pleno del Tribunal local.

IV. Juicio Electoral.

IV. 1. Demanda.- Inconforme con la anterior determinación, el ocho de junio, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Ángel Clemente Ávila Romero, presentó escrito de demanda en la oficialía de partes del Tribunal local, por el que interpuso el presente medio de impugnación en contra



de la sentencia emitida por la responsable en el expediente TECDMX-PES 032/2021; presentándola en la oficialía de partes de esta Sala Regional el día nueve de junio.

IV. 2. Turno.- Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo del nueve de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-103/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

IV. 3. Radicación, admisión y cierre.- El quince de junio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda; al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político a efecto de combatir la resolución emitida por el Tribunal local, a través de la cual, se determinó la inexistencia de las infracciones que denunció, mismas que atribuyó a los denunciados y que, según refiere, tuvieron lugar en la Alcaldía de Miguel Hidalgo de la Ciudad de México. Supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal, en la que este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en el siguiente marco jurídico:

Constitución: artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto y fracción X.

Ley de Medios: artículos 2, párrafo primero; y, 3.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²: artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Escrito de Tercero interesado.

Mediante oficio TECDMX/SG/1451/2021, de once de junio del presente año, presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, el Secretario General del Tribunal local, remitió a esta Sala Regional el original de las razones de fijación y de

2. Fundamento correspondiente con la Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, según lo refiere el artículo Primero Transitorio.



retiro en las que se hace constar que dentro del plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17 inciso b) de la Ley de Medios, no comparecieron personas terceras interesadas.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hacen constar el nombre y firma del enjuiciante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la resolución controvertida y la autoridad a quien se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. Este requisito se surte toda vez que la resolución impugnada se dictó el tres de junio, y fue notificada al día siguiente, mientras que el presente Juicio Electoral, fue presentado ante el Tribunal local el día ocho pasado.

Legitimación. El actor está legitimado para promover este Juicio Electoral, ya que acude en su calidad de parte denunciante para inconformarse con el hecho de que en la resolución impugnada, se hubieran determinado como inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir o coaccionar al voto e incumplimiento de las medidas de neutralidad que atribuyó a los denunciados.

Interés jurídico y personería. Estos requisitos se satisfacen, porque la resolución impugnada se emitió dentro de un PES que fue instado por el actor, en donde la determinación que se pronunció al respecto fue en el sentido de tener por inexistentes las infracciones que en su momento atribuyó a los denunciados, consistentes actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir o coaccionar al voto e incumplimiento de las medidas de neutralidad que atribuyó a los denunciados. Lo que, en su concepto, fue contrario a derecho³ de manera que, en dicho contexto, cuenta con interés jurídico para combatir dicha sentencia.

De igual forma, se reconoce la personería de quien promueve en representación del actor, ya que el medio de impugnación fue tramitado por quien se ostenta como representante del actor ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, pues fue quien interpuso la denuncia en representación del Actor.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, el Código local no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

CUARTO. Contexto de la impugnación.

Previo a dar respuesta a los motivos de disenso esgrimidos por el promovente, esta Sala Regional considera relevante establecer el contexto de la impugnación, es decir, realizar una síntesis de la

³ Al respecto, véase la Jurisprudencia **3/2007** de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.



denuncia presentada, de la resolución controvertida y de los agravios formulados por el promovente para combatir el acto impugnado.

En primer término, debe referirse que los denunciados, se desempeñaban como servidores públicos de la Alcaldía de Miguel Hidalgo; Hegel Cortés Miranda como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, como titular de la propia Alcaldía, quien, el veintinueve de marzo pasado, solicitó al Congreso de la Ciudad de México, licencia a su cargo hasta por sesenta días, con la finalidad de contender por la reelección de la misma Alcaldía por Morena.

Por otro lado, del calendario electoral emitido por el IECM⁴ y de la convocatoria de MORENA dirigida a la ciudadanía con interés en participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas, advirtieron las siguientes fechas relevantes:

- **Inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México:** once de septiembre de dos mil veinte.
- **Precampañas:** del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero.
- **Ultimo día para registrarse al proceso interno de selección de candidaturas de Morena:** siete de febrero.
- **Presentación de solicitud de registro de candidaturas a las alcaldías:** del ocho al quince de marzo.
- **Campañas respecto de los cargos de alcaldías:** del cuatro de abril a dos de junio.

⁴ <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html>

I. Investigación preliminar y contestación.

El doce de febrero el Secretario Ejecutivo del IECM, tuvo conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir o coaccionar el voto desplegados por Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, alcalde con licencia de la Alcaldía de Miguel Hidalgo por lo que ordenó darle vista para que proporcionara información relacionada con los hechos investigados, misma que fue desahogada en esa misma fecha.

La investigación derivó de una supuesta distribución de un formato denominado "ROMO TE VACUNA", relacionado con la aplicación de vacunas contra el COVID-19, en el que -presuntamente- se incluyó el logotipo de la Alcaldía Miguel Hidalgo y, a través de los cuales, se solicitaba a la ciudadanía proporcionar datos personales, clave y copia de credencial para votar, e invitándola a votar por Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

Además, se denunció el hecho de que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, supuestamente publicó en su perfil de la red social *Twitter*, que se registró como aspirante a candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo por MORENA; dicho mensaje supuestamente fue reproducido a través de la misma red social mediante diversas cuentas institucionales de la Alcaldía.

Con fechas dieciséis y diecisiete de febrero, tanto el Actor como el ciudadano Mauricio Tabe Echartea, en su calidad de Diputado del Congreso Local de la Ciudad de México, presentaron escritos de



queja en los que fueron denunciados actos anticipados de campaña y promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las medidas de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas.

Lo anterior derivó de los siguientes hechos:

- **El dos de febrero**, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, publicó en su perfil de la red social *Twitter* que se registró como aspirante a candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo por MORENA.
- **El doce de febrero** siguiente, diversas personas usuarias de *Twitter* difundieron publicaciones relacionadas con la distribución de un formulario con una caricatura de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, con la frase “ROMO TE VACUNA” y en la que se invita a la ciudadanía a registrarse para recibir la vacuna en contra del COVID-19, cortesía del alcalde de Miguel Hidalgo, formulario en que se solicitó a la ciudadanía datos como nombre, domicilio, teléfono y clave electoral; además incluyó la pregunta ¿qué vacuna prefieres ponerte? y se realizó una solicitud de voto a favor de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, hechos que afirmó fueron cubiertos por diversos medios noticiosos.
- **El trece de febrero**, siguiente se adhirió un cartel a una calle de la colonia San Diego Ocoyoacac, en la demarcación territorial de la Alcaldía de Miguel Hidalgo con el texto “únete a la red promotora de vacunación”.

Dado el contenido de las inspecciones oculares instrumentadas por la Dirección Ejecutiva del IECM, se determinó integrar el expediente identificado como IECM-QNA/062/2021, por lo que se instruyó a la oficialía electoral para que se allegara de mayores elementos indiciarios para constatar la existencia de los hechos denunciados.

La Dirección Ejecutiva determinó prevenir a la denunciante para que proporcionara las direcciones electrónicas con los nombres de los usuarios de la red social *Twitter*, así como de los medios de comunicación, -que señaló- dieron cobertura a los hechos denunciados.

Por otro lado, se requirió al probable responsable para que proporcionará mayor información relacionada con los hechos atribuidos, requerimiento que fue atendido el veinticuatro de febrero.

El veinte de marzo, la Comisión determinó **que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados**, consistentes en:

- El cartel relacionado con el reclutamiento de personal para la aplicación de vacunas;
- La difusión de publicaciones de diversas personas usuarias relacionadas con el registro del probable responsable como aspirante a alcalde en vía de reelección por MORENA; y
- El incumplimiento a las reglas de difusión del informe de labores.

Ante tales circunstancias, se tuvo por actualizada la fracción IV del artículo 27 del Reglamento⁵, por lo que se determinó el

⁵ Artículo 27. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:
I...



desechamiento de plano de la queja, únicamente por lo que a tales hechos se refiere.

Por otro lado, se decretó el inicio del PES identificado con clave IECM-QCG/PE027/2021 contra Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, por la probable realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir o coaccionar al voto en incumplimiento de las medidas de neutralidad; y, en contra de Hegel Cortés Miranda por la probable realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento de las medidas de neutralidad, derivado de la difusión de mensajes en sus perfiles de la red social *Twitter* alusivos al registro de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, como aspirante a candidato al cargo de alcalde en Miguel Hidalgo por MORENA.

De manera particular, el diecisiete de febrero, el actor presentó escrito de queja en el que denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para inducir o coaccionar el voto.

Ello, como consecuencia de:

- La realización y distribución de un formato denominado “ROMO TE VACUNA” relacionado con la aplicación de vacunas contra el COVID-19, en la que se incluyó el logotipo de la Alcaldía Miguel Hidalgo y a través del cual, -presuntamente- se solicitó a la ciudadanía datos personales, clave y copia de la credencial

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes: a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable..

para votar, así como el voto a favor de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

- La difusión de dicha información a través de diversos medios de comunicación y redes sociales como *Facebook* y *Twitter*.
- La realización de un censo en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, a fin de beneficiar la eventual candidatura de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, para esa Alcaldía por MORENA.

En atención a dicha queja, se inició el PES identificado con el IECM-QCG/PE028/2021, en donde la Comisión consideró procedente otorgar la medida cautelar en la vía de tutela preventiva, consistente en que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en su calidad de Alcalde y las personas servidoras públicas de dicha institución debían abstenerse de difundir, entregar o exhibir propaganda, textos, imágenes o cualquier otro tipo de promoción o publicación, en la que se hiciera alusión de manera directa o indirecta del titular, relacionada con la entrega de beneficios en dinero o en especie, para promocionar actos relacionados con motivo de la pandemia generada por el COVID-19.

Emplazamiento.

El veintisiete de febrero, veintitrés y veinticuatro de marzo, la autoridad instructora emplazó a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, mientras que Hegel Cortés Miranda, fue emplazado el veintitrés de marzo con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideran pertinentes en los procedimientos administrativos sancionadores incoados en su contra.



II. Trámite ante el Tribunal local.

El tres de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IECM, ordenó el cierre de instrucción del PES y la elaboración del dictamen para ser remitido al Tribunal local, quien el once de mayo, lo recibió ordenando integrar el expediente TECDMX-PES-032-2021.

A. Cuestión previa y pruebas.

De los escritos de contestación al emplazamiento de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, se advierte que invocó el principio de presunción de inocencia, y afirmó que no existían pruebas que demostraran la comisión de infracciones que le fueron atribuidas. Ante esto, el Tribunal local consideró, por lo que se refiere a tales figuras, que eran atendibles por las razones siguientes:

Insuficiencia probatoria.

Refiere que contrario a lo afirmado por Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, con relación a que no existen elementos suficientes para acreditar la comisión de infracciones atribuidas, se tiene que de los hechos constatados por la autoridad instructora y los descritos en los escritos de queja, concatenados con las inspecciones realizadas, constituyeron indicios suficientes para afirmar la probable existencia de las infracciones atribuidas a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

Presunción de inocencia.

Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, señaló que se transgredía en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues no existía prueba alguna que acreditara su responsabilidad en los hechos denunciados.

En atención a lo señalado, se llevaron a cabo diversas diligencias con las que se constató la difusión contenido de la publicación en el perfil de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra en la red social *Twitter* relacionada con su registro como aspirante a candidato por la alcaldía de Miguel Hidalgo; así como las correspondientes a la distribución del folleto denominado “ROMO TE VACUNA” en el que invita a la ciudadanía a registrarse para recibir la vacuna contra el COVID-19, solicitando datos a la ciudadanía como su nombre, domicilio teléfono y clave electoral, además de solicitar el voto a su favor.

Hechos denunciados objeto del PES.

En la queja objeto del PES, se denuncia la supuesta distribución de un formulario con una caricatura de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, con la frase “ROMO TE VACUNA”, en la que supuestamente se invita a la ciudadanía a registrarse para recibir la vacuna en contra del COVID-19 cortesía del alcalde de Miguel Hidalgo, en el que -presuntamente-, fueron solicitados a la ciudadanía, datos personales, claves y copias de credenciales para votar, así como el voto a favor de la persona de referencia.

De igual forma, la publicación en la cuenta personal de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra en la red social *Twitter*, en la que informó su registro como aspirante a candidato a alcalde en Miguel Hidalgo por MORENA, publicación que a su vez fue retuiteada por Hegel Cortés Miranda, **a través de la cuenta oficial de la Dirección General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos** de la propia Alcaldía Miguel Hidalgo.



Publicaciones por las que se determinó la posible existencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento de las medidas de neutralidad.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Entre las pruebas recabadas por la autoridad instructora, destacan:

Documentales públicas. En las que se constató la existencia y contenido de diversas publicaciones relacionadas con los hechos controvertidos.

Inspección ocular. Destaca la llevada a cabo el veintidós de febrero, mediante la cual la Oficialía Electoral, consultó diversas direcciones electrónicas, en donde pudo constatar el contenido de las publicaciones expuestas, entre las cuales encontró: la realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf), la de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra (<https://twitter.com/vromog/status/1356693593851895808>) y la de Hegel Cortés Miranda (<https://twitter.com/explore@MHGByJ>), bajo el tenor siguiente:

“Estoy orgulloso de formar parte de la izquierda progresista, que con propuestas y acciones de combate a la desigualdad, vela por el bienestar de las y los mexicanos. Bajo estos ideales, me registré como aspirante para Alcalde en Miguel Hidalgo por Morena, proceso electoral 2021.”

Se da cuenta de la existencia de un *retuit* o publicación en la red social *Twitter* de dos de febrero, realizada por el usuario Gobierno y Asuntos Jurídicos MH, cuenta @MHGOByJ, por medio de la cual, compartió la

publicación de la misma fecha del usuario Víctor Romo, cuenta @vromog, con el siguiente texto:

“Estoy orgulloso de formar parte de la izquierda progresista, que con propuestas y acciones de combate a la desigualdad, vela por el bienestar de las y los mexicanos. Bajo estos ideales, me registré como aspirante para Alcalde en Miguel Hidalgo por Morena, proceso electoral 2021.”

Inspección ocular. El doce de marzo, la Dirección Ejecutiva del IECM, emitió el acta circunstanciada en la que constató el contenido de un disco compacto aportado por el actor en su escrito de prueba superviniente, en la que se observa a una persona del género femenino entregando a otra persona del género masculino, una despensa y -según se escucha en el vídeo- a cambio de una copia de la credencial para votar de la persona beneficiaria. Asimismo, les recuerda de la próxima jornada de vacunación para personas de la tercera edad y que tienen que votar por Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, pues de ganar el Partido Acción Nacional, les quitarían los beneficios que ahora reciben.

Inspección ocular. El cuatro de marzo, la Oficialía Electoral constató la realización de varias entrevistas a diversas personas en calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde -a decir del denunciante- se realizó el llenado del “formulario de vacunación”.

La diligencia consistió en preguntar a la ciudadanía residente de la colonia **si en el mes de febrero del año en curso, les solicitaron el llenado del formulario que en este acto le pongo a la vista.**

B. Análisis del caso concreto realizado por el Tribunal local.



En ese tenor, el Tribunal local analizó las violaciones que el promovente imputó a los denunciados.

Invalidez de deslinde

De manera previa, en la sentencia impugnada, se señala que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, al dar respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, presentó escrito de deslinde, aspecto que fue analizado y considerado no ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales; ello, a pesar de haberse deslindado de los hechos que le fueron imputados y que presentó querrela a fin de que se investigara la responsabilidad de las conductas que le fueron atribuidas.

En efecto, el Tribunal local determinó que las acciones llevadas a cabo por Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, no fueron eficaces ni idóneas, pues aun cuando se hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local y de la correspondiente en materia penal, la existencia de hechos constitutivos de infracciones y delitos electorales, se advierte que no existe constancia de que hubieren cesado las publicaciones en redes sociales y que exista determinación de autoridad competente que hubiere resuelto respecto a la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, acorde con los requisitos dispuestos por el artículo 87 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismos que no fueron satisfechos plenamente, por lo cual la acción de deslinde no resultó válida.

Marco normativo y hechos notorios.

Ahora bien, en la sentencia impugnada se señaló el marco normativo que rige la valoración de los medios de prueba y los actos anticipados de campaña, identificando las normas de carácter constitucional, legal y reglamentario.

Asimismo, tuvo como **hechos notorios**:

- la calidad de servidores públicos al momento de los hechos que les fueron atribuidos a los denunciados; respecto de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, como aspirante a candidato por la Alcaldía en Miguel Hidalgo, se desempeñaba como Alcalde y Hegel Cortés Miranda, como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la misma Alcaldía.

- El registro de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, como aspirante a Alcalde en Miguel Hidalgo mediante reelección, en virtud de haberlo manifestado en la publicación de su cuenta particular de Twitter @vromog;

- la existencia de publicación denunciada en la cuenta identificada como Gobierno y Asunto Jurídicos MH, con el usuario @MHGOByJ en la red social Twitter; cuenta institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo, cuyo responsable y usuario lo es Hegel Cortés Miranda.

Por último, cabe precisar que el Tribunal local no tomó en cuenta el contenido de los videos ofrecidos por el Actor relacionados con la supuesta realización de un censo para la aplicación de vacunas, con base en la jurisprudencia 139/2011, de rubro "PUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL



MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”.

B.1. Distribución de formulario “ROMO TE VACUNA”.

Respecto de la controversia planteada sobre la supuesta distribución de un formulario en donde se invita a la ciudadanía a registrarse para recibir la vacuna en contra de la Covid-19, se solicitan datos y copia de la credencia para votar con fotografía, el Tribunal local determinó que no existía constancia alguna que generara certeza plena de la existencia de dicho formulario.

Lo anterior, a pesar de que se habían acreditado publicaciones en redes sociales relacionadas con la supuesta distribución; sin embargo, se llegó a la conclusión de que no existía elemento de prueba alguno que hiciera verosímiles las afirmaciones llevadas a cabo a través de los comunicados electrónicos, opiniones y notas periodísticas.

Ello, derivado de que no existía ejemplar alguno del formulario; ni aportación relacionada ofrecida por el denunciante, por lo que las pruebas técnicas no aportaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo la distribución del formulario de cuenta.

Ello, con base en las jurisprudencias 12/2010 y 16/2011, de rubros “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONDER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL

Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

B.2. Publicación de doce de febrero en la cuenta personal de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra de la red social Twitter y su reproducción por esa misma vía realizada por Hegel Cortés Miranda.

En este apartado el Tribunal local determinó tener por acreditado la existencia de la publicación de doce de febrero, en la cuenta personal de la red social Twitter de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, así como, su reproducción por esa misma vía realizada por Hegel Cortés Miranda.

Derivado de su estudio, concluyó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las medidas de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas.

Lo anterior de conformidad con el análisis de los elementos personal, objetivo y personal que se llevó a cabo de manera particular para cada uno de los denunciados.

Así las cosas, en la sentencia impugnada se analizaron los elementos mencionados en el párrafo anterior, de acuerdo con los datos contenidos en el cuadro siguiente:

Hechos denunciados	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra			Hegel Cortés Miranda.		
	Elementos			Elementos		
	Personal	Objetivo (subjetivo)	Temporal	Personal	Objetivo	Temporal



Actos anticipados de campaña		No se actualiza; no se hace un llamado al sufragio en favor o en contra de una fuerza electoral		No aplica		
Promoción personalizada	Sí se satisface; quedó acreditado que contaba con la calidad de aspirante a candidato por parte de MORENA	No se acredita; en la publicación no existe referencia personal	Se tiene por acreditado; la difusión de la publicación de dos de febrero se dio fuera de la etapa de campañas	Sí se acredita	No se acredita; no se advierte la finalidad de posicionar a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra ante la ciudadanía	Sí se acredita
Uso indebido de recursos públicos	No se actualiza en atención a que la cuenta de la red social Twitter es de carácter personal		No se actualiza; el contenido de la publicación no implicó un desvío de recursos públicos aun y cuando la cuenta de Twitter sea institucional			
Incumplimiento a las medidas de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas	No se acredita		No se acredita			

Por lo señalado, el Tribunal local resolvió declarar inexistentes los hechos motivo de queja.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Contra la sentencia impugnada el actor endereza los motivos de disenso siguientes:

Distribución de formatos

El Tribunal local, faltando a una interpretación adecuada determina que no existe promoción de la imagen y persona de Víctor Hugo Romo

de Vivar Guerra como candidato a reelegirse en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del reparto de formatos para registrar a las personas que pretendieran obtener la vacuna, las cuales debían proporcionar los datos de su credencial para votar.

Lo anterior, toda vez que procedió a realizar una encuesta entre habitantes del lugar, por los que obtuvo una muestra de la difusión y promoción referidas, de lo cual se procedió a declarar que no se acreditaba la denuncia en razón que solo cuatro personas tuvieron conocimiento de los formatos en cuestión.

Tampoco es dable aceptar el argumento al señalar que se pidió información a distintos órdenes de gobierno de la Ciudad de México, con relación a la supuesta implementación del Plan Nacional de Vacunación, y determinar que los denunciados no hubieran implementado dicho programa.

Así, equivocadamente el Tribunal local concluye que de las investigaciones se desprende la responsabilidad del actor sobre la implementación de la difusión de los volantes denunciados, lo que se considera limitativo y falto de certeza dado que las investigaciones son insuficientes; de ahí, la falta de exhaustividad puesto que el Tribunal local se encontraba obligado a realizar mayores diligencias, como cuestionar a periodistas y locutores o locutoras que publicaron e hicieron del conocimiento las notas periodísticas donde se dio cuenta del hecho motivo de queja.

Asimismo, se debió solicitar información a los periódicos que publicaron esas notas denunciadas y a las redes sociales *facebook* y *twitter* para acreditar la existencia de los hechos relativos al uso de



programas sociales en beneficio del denunciado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

Publicación en la red social Twitter

Por su parte, para determinar la promoción personalizada de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, a través de la emisión del mensaje por la red social *twitter* de fecha dos de febrero, mismo que fue reproducido a través del mismo medio electrónico mediante la cuenta @MHGOByJ que corresponde a la oficina de Gobierno y asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se debe entender que se usaron recursos públicos en virtud de la posición como servidor público de Hegel Cortés Miranda.

Por lo que, no puede entenderse que lo difundido en redes sociales fueron parte de su esfera personal respaldado por la libertad de expresión, ya que lo publicado se alejó de sus funciones como servidores públicos al utilizar ese canal de comunicación que debió ser para dar a conocer cuestiones de gobierno, de ahí el uso indebido de recursos, por lo que el tribunal local debió observar que se cumplen todos los elementos de la promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos.

Ello, ya que lo que se publica a través de la red social *twitter* debe analizarse -como elemento objetivo-, el hecho de que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra es registrado como candidato a contender en la Alcaldía Miguel Hidalgo, por MORENA.

Asimismo, debe señalarse que el Tribunal local, declaró que el deslinde presentado por Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra no fue

considerado válido al cumplir con los extremos de la ley, al no resultar idóneo ni eficaz.

Inexistencia de cumplimiento de medidas cautelares

La declaración de inexistencia del cumplimiento a las medidas cautelares, causa agravio al actor toda vez que en ningún momento se prueba que no se afectaron a los principios rectores de la función electoral durante las campañas electorales, por lo que se debe declarar el incumplimiento a la medida cautelar decretada.

SEXTO. Estudio de fondo

El estudio de los agravios se llevará a cabo en diverso orden al señalado por el actor, sin que por ese motivo le cause perjuicio, puesto que lo importante es que se realice el análisis de todos los motivos de inconformidad expuestos en su escrito inicial de demanda⁶.

Publicación en la red social *Twitter*

Respecto de los motivos de inconformidad señalados en el rubro **Publicación en la red social *Twitter***, resultan **fundados**.

En esos agravios, fundamentalmente el actor señala que para determinar la promoción personalizada de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, a través de la emisión de un mensaje por la red social *Twitter* de fecha dos de febrero, mismo que fue reproducido a través del

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



mismo medio electrónico mediante la cuenta @MHGOByJ que corresponde a la oficina de Gobierno y asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se debe tomar en consideración que se usaron recursos públicos en virtud de la posición como servidor público de Hegel Cortés.

De ahí que, lo difundido en redes sociales no debe considerarse como parte de su esfera personal con respaldado en la libertad de expresión, ya que lo publicado se alejó de las funciones como servidores públicos, al utilizar ese canal de comunicación que debió ser para comunicar cuestiones de gobierno y no para publicitar que (Víctor Hugo Romo) era registrado como candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo por MORENA.

En efecto, como se ha señalado el Tribunal local, al estudiar los hechos denunciados consistentes en la publicación de doce de febrero, en la cuenta personal de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra de la red social Twitter y su reproducción por esa misma vía realizada por Hegel Cortés Miranda, determinó:

- Tener por acreditada la existencia de la publicación de doce de febrero, en la cuenta personal de la red social Twitter de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, así como su reproducción por esa misma vía realizada por Hegel Cortés Miranda.

- De igual manera, concluyó que, con referencia a los temas de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, fueron colmados los elementos personal y temporal respecto de los denunciados.

- En el tema de uso indebido de recursos públicos, para el caso del ciudadano Hegel Cortés Miranda, señaló que no se acreditaba toda vez que el contenido de la publicación no implicó un desvío de recursos, aun cuando la reproducción de la publicación se llevó a cabo a través de la cuenta de *twitter* institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Así las cosas, el Tribunal local determinó que no se actualizaba el elemento subjetivo y objetivo en tratándose de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada, hechos que fueron denunciados por el actor, en contra de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y Hegel Cortés Miranda.

Para llegar a esa conclusión en la resolución impugnada se señaló, en el caso de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra:

Actos anticipados de campaña Elemento subjetivo	Promoción personalizada Elemento objetivo
<p><i>“... se concluye que este elemento no se actualiza respecto de los hechos atribuidos a Víctor Hugo Romo, ya que, de los elementos de prueba que han sido analizados de manera previa, no es posible advertir al menos en un mínimo grado la concurrencia de expresiones mediante las cuales, de forma manifiesta y directa, el probable responsable haga un llamado al sufragio en favor o en contra de determinada fuerza electoral, precandidatura o candidatura alguna. Es así, porque a consideración de este Tribunal Electoral, a las frases contenidas en la publicación que fue difundida en la red social Twitter, específicamente en la cuenta de Víctor Hugo Romo, el dos de febrero, alude solamente a que el entonces Alcalde se había registrado como aspirante a una candidatura.</i></p>	<p><i>“... del contenido de las publicaciones denunciadas este Tribunal Electoral estima que no se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada atribuida a Víctor Hugo Romo, que deba ser sancionada. Pues acorde con los principios previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía y que afecte los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. Y los elementos que se desprenden de la publicación denunciada son: a) La imagen, el nombre y cargo que ostentaba el probable responsable al momento de la difusión de la publicación denunciada.</i></p>



<p><i>Sin que el hecho de que en dicha publicación se haya mencionado que Víctor Hugo Romo está orgulloso de formar parte de la izquierda progresista que, con propuestas y acciones de combate a la desigualdad, vela por el bienestar de las y los mexicanos, pueda atribuírsele un significado inequívoco que implique un llamado al voto. Máxime que en ese momento ni siquiera contaba con la calidad de candidato, sino de aspirante. De ahí que no se actualice el elemento subjetivo respecto de los hechos atribuidos al(sic) persona probable responsable. En tales condiciones, se colige que del análisis del contenido de la publicación denunciada se actualizan los elementos personal y temporal, sin que sea posible tener por acreditado el elemento subjetivo, componente que es necesario para constituir la infracción denunciada.”</i></p>	<p><i>b) El emblema del partido político en el cual milita y por el cual volverá a contender.</i></p> <p><i>c) Que se había registrado como aspirante a Alcalde en Miguel Hidalgo por MORENA en el Proceso Electoral en curso.</i></p> <p><i>Sin que del contenido de la publicación analizada se advierta referencia personal al probable responsable o propuestas político-electorales que lo identifiquen frente a la ciudadanía de un modo distinto al que ostenta.</i></p> <p><i>Esto es, que los elementos gráficos que se advierten en la publicación, como lo son el nombre, imagen y cargo que en ese entonces desempeñaba Víctor Hugo Romo, no resultan suficientes para actualizar el elemento objetivo de la infracción.</i></p> <p><i>Ello, a pesar de que sí se haya hecho alusión a su afiliación política e inclusive que era por ese partido por el que se había registrado, pues lo cierto es que de tales manifestaciones no se advierte que se promoció explícita o implícitamente a Víctor Hugo Romo, que se promuevan sus cualidades personales o que se presente algún proyecto o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público que aún ejercía o el período en el que pretende ejercerlo.</i></p> <p><i>Sino que únicamente hizo referencia a que se había registrado como aspirante a candidato a Alcalde, elementos que para este Tribunal son insuficientes para afirmar que con ello se puso en riesgo la imparcialidad o equidad en el actual Proceso Electoral de la Ciudad de México 2020-2021, por lo que no es susceptible de ser sancionado y reprochado al probable responsable.”</i></p>
---	--

De igual manera, para el caso de Hegel Cortés Miranda, el tribunal local señaló:

Promoción personalizada Elemento objetivo	Uso indebido de recursos públicos
<p>“... del contenido de la publicación denunciada este Tribunal Electoral estima que no se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada atribuida a Hegel Cortés, en favor de Víctor Hugo Romo, y que deba ser sancionada.</p> <p>Pues acorde con los principios previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía y que afecte los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.</p> <p>Y los elementos que se desprenden de la publicación denunciada son:</p> <p>a) La imagen, el nombre y cargo que ostentaba Víctor Hugo Romo al momento de la difusión de la publicación denunciada.</p> <p>b) El emblema del partido político en el cual milita Víctor Hugo Romo y por el cual volverá a contender.</p> <p>c) Que Víctor Hugo Romo se había registrado como aspirante a Alcalde en Miguel Hidalgo por MORENA en el Proceso Electoral en curso.</p> <p>Sin que del contenido de la publicación analizada se advierta referencia personal a Víctor Hugo Romo o propuestas político-electorales que lo identifiquen frente a la ciudadanía de un modo distinto al que ostenta.</p> <p>Esto es, que los elementos gráficos que se advierten en la publicación, como lo son el nombre, imagen y cargo que en ese entonces desempeñaba Víctor Hugo Romo, no resultan suficientes para actualizar el elemento objetivo de la infracción.</p> <p>Ello, a pesar de que sí se haya hecho alusión a su afiliación política e inclusive que era por ese partido por el que se había registrado, pues lo cierto es que de tales manifestaciones no se advierte que se promoció explícita o implícitamente a Víctor Hugo Romo, que se promuevan sus cualidades</p>	<p>“El Tribunal Electoral determina que no se configura la vulneración a lo dispuesto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución, a través del retuit de la publicación de Víctor Hugo Romo de dos de febrero, en el perfil de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo identificada con la cuenta @MHGOByJ, la cual es administrada por Hegel Cortés.</p> <p>Ello, atendiendo al marco jurídico expuesto en el apartado que antecede, respecto del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal. Conforme al cual, para actualizar la existencia del uso de recursos públicos. Y una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del Proceso Electoral.</p> <p>Al respecto, este Tribunal Electoral determina que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, es inexistente el uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Sin que sea óbice a lo anterior que la cuenta de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la red social Twitter, identificada como @MHGOByJ, corresponde a una cuenta institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual es administrada por Hegel Cortés, según lo informó el propio Víctor Hugo Romo.</p> <p>Pues lo cierto es que la utilización de dicha herramienta virtual no resulta determinante para considerar actualizada la infracción analizada, pues como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el contenido de la publicación que retuiteó Hegel Cortés no implicó un desvío de recursos públicos para favorecer a Víctor Hugo Romo en la candidatura que en ese momento ya pretendía</p>



<p><i>personales o que se presente algún proyecto o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público que aún ejercía o el período en el que pretende ejercerlo. Sino que únicamente hizo referencia a que se había registrado como aspirante a candidato a Alcalde, elementos que para este Tribunal son insuficientes para afirmar que con ello se puso en riesgo la imparcialidad o equidad en el actual Proceso Electoral de la Ciudad de México 2020-2021, por lo que no es susceptible de ser sancionado y reprochado al probable responsable.”</i></p>	<p><i>obtener, ni al partido político por el que aquél participaría en la contienda. Además, del caudal probatorio analizado tampoco se advierte elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto que para la difusión de tales publicaciones se haya realizado erogación alguna. De ahí que resulte inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a Hegel Cortés, por la publicación de dos de febrero en la red social Twitter.</i></p>
---	--

Ahora bien, contrario a lo determinado por el Tribunal local, los elementos subjetivo y objetivo tratándose de las infracciones correspondientes los actos anticipados de campaña y promoción personalizada, deben considerarse satisfechos.

En efecto, ha sido criterio reiterado que las autoridades electorales, se encuentran obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, con lo cual se evitan; de esta forma, si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral⁷.

⁷ Criterios sustentados en las jurisprudencias 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

Esto es, en el caso concreto se advierte que el Tribunal local en la sentencia impugnada, omitió valorar aspectos esenciales en los elementos subjetivo y objetivo, para determinar la actualización de la posible infracción por la realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Actos anticipados de campaña⁸

Así las cosas, en la sentencia impugnada, el Tribunal local sostuvo que al amparo de la jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, solo las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Asimismo, expuso que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, pueden ser “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por” o cualquier otra forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultables en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Páginas 86 a 91 de la sentencia impugnada.



De lo anterior estableció que la autoridad electoral debe verificar: I) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos y II) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Además, enfatizó que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para determinar si existió un llamamiento al voto, o un mensaje de apoyo a cierta opción política o en contra de otra, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras, sino se debe determinar si existen elementos que evidencien el apoyo o rechazo hacia una opción electoral y si se trata, de alguna forma, de un llamamiento al voto.

Esto es, se debe tener presente que en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, no basta con verificar el contenido de los mensajes para advertir un beneficio electoral, sino que es posible que se produzca la infracción no solo cuando se advierte en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer las características que en su conjunto brindan todos los elementos que se presentan en el mensaje, que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Promoción personalizada⁹

⁹ Páginas 91 a 98 de la sentencia impugnada

En el caso de este tema, el Tribunal local en la sentencia impugnada, señala que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Esos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por quien ejerce el cargo público y se refieran a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas que rebasen el ámbito de sus atribuciones y se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno o bien se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Asimismo, señala el Tribunal local, que concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, como las redes sociales, las cuales, aun y cuando no se encuentran reguladas en materia electoral, ello no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre se encuentren amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Para sustentar lo anterior, en la sentencia impugnada se hicieron patentes criterios jurisprudenciales y se señaló que, para llevar a cabo el análisis de los casos relacionados con promoción personalizada, se deben tener en cuenta los elementos personal, objetivo y temporal; haciendo énfasis, en el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS



SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, en la cual se señala que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral.

Ahora bien, del análisis de lo resuelto por el Tribunal local respecto del elemento subjetivo en el caso de los actos anticipados de campaña; y, del objetivo en el tema de la promoción personalizada, resulta evidente que el Tribunal local solamente atendió aspectos formales en la identificación de dichos elementos, sin analizar si existió un llamamiento al voto o un mensaje de apoyo a cierta opción política, sino que se limitó a llevar a cabo una labor mecánica de detección de palabras infractoras.

Esto es, no llevó a cabo un ejercicio amplio para determinar si existían elementos que evidenciaran el apoyo o rechazo hacia una opción electoral y si se trataba, de alguna forma, de un llamamiento al voto.

Es decir, debió tener presente que no bastaba con verificar el contenido de los mensajes para advertir un beneficio electoral, sino la posibilidad de que la infracción se actualizara no solo con la existencia de elementos expresos, sino de todos aquellos que, a partir de sus características, en conjunto integran el mensaje y que le hubieran permitido concluir que se actualizó el beneficio que conlleva el acto anticipado de campaña y la promoción personalizada, en su vertiente de publicación electrónica a través de la red social Twitter.

Lo anterior es así, ya que el Tribunal local al analizar el elemento subjetivo en el tema del acto anticipado de campaña, se limitó a señalar que *de los elementos de prueba que han sido analizados de*

manera previa, no es posible advertir al menos en un mínimo grado la concurrencia de expresiones mediante las cuales, de forma manifiesta y directa, el probable responsable haga un llamado al sufragio en favor o en contra de determinada fuerza electoral, precandidatura o candidatura alguna.

Lo anterior, derivado de una lectura expresa de las frases contenidas en la publicación difundida en la red social Twitter, en la cuenta de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, el dos de febrero, ya que, desde el punto de vista del Tribunal local, se alude solamente a que el entonces Alcalde se había registrado como aspirante a una candidatura, sin que la mención de que **Víctor Hugo Romo está orgulloso de formar parte de la izquierda progresista que, con propuestas y acciones de combate a la desigualdad, vela por el bienestar de las y los mexicanos, pueda atribuírsele un significado inequívoco que implique un llamado al voto.**

Con independencia de ese estudio, debe decirse, que las imágenes y el texto del mensaje son del tenor siguiente¹⁰:

¹⁰ Consultables a fojas 40 y 41 del cuaderno principal del expediente del presente juicio electoral.

36 TECDMX-PES-032/2021

-Inspección ocular. El veintidós de febrero la Oficialía Electoral constató el contenido de diversas publicaciones, entre otras, las realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Víctor Hugo Romo y Hegel Cortés, en las ligas electrónicas indicadas, encontrando lo siguiente:

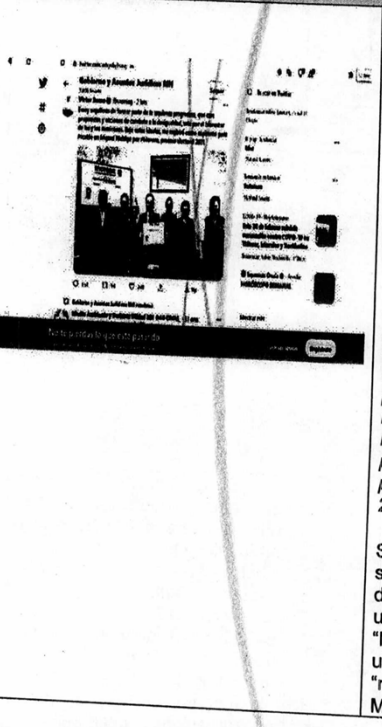
<p>https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf</p>	<p>Contenido</p>
	<p>La dirección electrónica contiene la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales en diversas entidades federativas, incluida la Ciudad de México.</p>
<p>https://twitter.com/vromog/status/1356693593851895808</p>	<p>Contenido</p>
	<p>Se trata de un tuit o publicación en la red social Twitter de dos de febrero realizada por el usuario Víctor Romo, cuenta @vromog, con el siguiente texto:</p> <p><i>"Estoy orgulloso de formar parte de la izquierda progresista, que con propuestas y acciones de combate a la desigualdad, vela por el bienestar de las y los mexicanos. Bajo estos ideales, me registré como aspirante para alcalde en Miguel Hidalgo por Morena, proceso electoral 2021."</i></p> <p>Se adjunta una fotografía de seis personas de pie, la tercera de izquierda a derecha sostiene un documento blanco que dice</p>






37

TECDMX-PES-032/2021

	<p>"Morena", detrás se observa una pantalla en la que se lee "morena La esperanza de México."</p>
<p>https://twitter.com/explore @MHGByJ</p>	<p>Contenido</p>
	<p>Se trata de un retuit o publicación en la red social Twitter de dos de febrero realizada por el usuario Gobierno y Asuntos Jurídicos MH, cuenta @MHGOByJ, por medio de la cual compartió la publicación de la misma fecha del usuario Victor Romo, cuenta @vromog, con el siguiente texto:</p> <p><i>"Estoy orgulloso de formar parte de la izquierda progresista, que con propuestas y acciones de combate a la desigualdad, vela por el bienestar de las y los mexicanos. Bajo estos ideales, me registré como aspirante para alcalde en Miguel Hidalgo por Morena, proceso electoral 2021."</i></p> <p>Se adjunta una fotografía de seis personas de pie, la tercera de izquierda a derecha sostiene un documento blanco que dice "Morena", detrás se observa una pantalla en la que se lee "morena La esperanza de México."</p>

- **Inspección ocular.** El veintidós de febrero la Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia de las publicaciones y contenido de las páginas de Internet que se describen, inspeccionó las siguientes ligas electrónicas:

<p>https://www.cdmx.gob.mx/portal/articulo/nicia-15-de-febrero-campana-de-vacunacion-contra-covid-19-en-tres-alcaldias-de-la-cdmx</p>	<p>Contenido</p> 
--	---



“Estoy orgulloso de formar parte de la izquierda progresista, que con propuestas y acciones de combate a la desigualdad, vela por el bienestar de las y los mexicanos. Bajo estos ideales, me registré como aspirante para Alcalde en Miguel Hidalgo por Morena, proceso electoral 2021.”

De ahí que, el segmento que el Tribunal local adoptó para definir la no actualización del elemento subjetivo en el caso del acto anticipado de campaña que denunció el actor, no resulta completo al evadir el segmento del mensaje en donde se señala *“Bajo estos ideales, me registré como aspirante para Alcalde en Miguel Hidalgo por Morena, proceso electoral 2021”*.

Así las cosas, resulta claro que de dicho mensaje sí es posible desprender un significado que pudiera interpretarse como un posicionamiento concreto a su favor de cara a la contienda electoral, con independencia de que se hubiera emitido a través de una cuenta personal de la red social Twitter, ya que lo importante es el hecho de determinar la existencia de elementos que evidencian el apoyo hacia una opción electoral y de un llamamiento al voto.

Máxime, cuando han quedado acreditados los elementos personales y temporales atinentes.

En efecto, como el propio Tribunal local señala en su marco normativo, debió tener presente que en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, no basta con verificar el contenido de los mensajes para advertir un beneficio electoral, sino que es posible que se produzca la infracción no solo cuando se advierte en los materiales denunciados elementos expresos, sino

también a partir de reconocer las características que en su conjunto brindan todos los elementos que se presentan en el mensaje.

De esta forma, al omitir evaluar la última parte del mensaje en donde se señala que *“Bajo estos ideales, me registré como aspirante para Alcalde en Miguel Hidalgo por Morena, proceso electoral 2021”*, resulta claro que se hace alusión a una determinada corriente política partidista que forma parte de la izquierda progresista, que con propuestas y acciones combate la desigualdad y vela por el bienestar de las y los mexicanos.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local tuvo la oportunidad de evaluar en su integridad los elementos textuales y gráficos del mensaje, toda vez que, al analizar el tema de la promoción personalizada identifica plenamente los elementos gráficos que lo integra, a saber:

- La imagen, el nombre y cargo que ostentaba el probable responsable al momento de la difusión de la publicación denunciada; y,
- el emblema del partido político en el cual milita y por el cual volverá a contender.

Por lo que la conclusión a la que arriba al señalar que *los elementos gráficos que se advierten en la publicación, como lo son el nombre, imagen y cargo que en ese entonces desempeñaba Víctor Hugo Romo, no resultan suficientes para actualizar el elemento objetivo de la infracción... a pesar de que sí se haya hecho alusión a su afiliación política e inclusive que era por ese partido por el que se había registrado, pues lo cierto es que de tales manifestaciones no se advierte que se promoció explícita o implícitamente a Víctor Hugo*



Romo, que se promuevan sus cualidades personales o que se presente algún proyecto o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público que aún ejercía o el período en el que pretende ejercerlo, no resulta acertada.

Lo anterior porque, como se ha señalado, el análisis del elemento subjetivo y objetivo para los casos de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, deben llevarse a cabo de manera integral y en conjunto con todos los elementos y las características que integran el mensaje, a fin de determinar la existencia de un posible llamamiento al voto y del apoyo hacia una determinada opción partidista.

En el caso, resulta evidente que los elementos gráficos y textuales del mensaje, se dirigieron a promocionar la persona de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en su calidad de candidato por MORENA a la Alcaldía Miguel Hidalgo, al amparo de los ideales de una política partidista que forma parte de la izquierda progresista, que con propuestas y acciones combate la desigualdad y vela por el bienestar de las y los mexicanos.

Más aun cuando los elementos gráficos que identificó el propio Tribunal local - imagen, nombre y cargo que ostentaba el probable responsable al momento de la difusión de la publicación denunciada y el emblema del partido político en el cual milita-, no dejaban duda sobre el propósito y fin último que tenía el mensaje enviado electrónicamente mediante la red social Twitter, el cual tendría la potencialidad de convertirse en un llamamiento al voto y el de beneficiar a una determinada corriente partidista plenamente identificada.

Todo lo anterior, bajo la perspectiva de que en el mensaje es posible identificar elementos que destacan logros particulares por quien ejerce el cargo público y que se refiere a alguna aspiración personal (ser candidato por MORENA) en el sector público; así como, se alude a un proceso de selección de candidaturas de un partido político y al proceso electoral 2020, aspectos que el propio Tribunal local identificó en su marco normativo para colmar el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en la sentencia impugnada, fueron identificados como hechos notorios:

- La calidad de servidores públicos al momento de los hechos que les fueron atribuidos a los denunciados; respecto de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, como aspirante a candidato por la Alcaldía en Miguel Hidalgo, se desempeñaba como Alcalde y Hegel Cortés Miranda, como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la misma Alcaldía.

- El registro de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, como aspirante a Alcalde en Miguel Hidalgo mediante reelección, en virtud de haberlo manifestado en la publicación de su cuenta particular de Twitter @vromog; y,

- La existencia de publicación denunciada en la cuenta identificada como Gobierno y Asunto Jurídicos MH, con el usuario @MHGOByJ en la red social Twitter; cuenta institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo, cuyo responsable y usuario lo es Hegel Cortés Miranda.



Así, el elemento subjetivo para actualizar la infracción sobre actos anticipados de campaña debe considerarse cumplimentado y, por ende, declarar su existencia.

Respecto a la infracción sobre promoción personalizada, al tenerse por satisfechos los aspectos personal y temporal, y al haberse evidenciado que el elemento objetivo también se actualiza, y en consecuencia debe considerarse la existencia de dicha infracción.

En efecto, como se determinó en la sentencia impugnada, el Tribunal local, al llevar a cabo el estudio sobre los elementos personal y temporal que podrían constituir la infracción sobre promoción personalizada, determinó:

Para el caso de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra

- Elemento personal

En el caso, se estima que sí se actualiza este elemento, habida cuenta que del contenido de la publicación controvertida cuya difusión quedó acreditada, se advierte la imagen y el nombre de Víctor Hugo Romo, quien en ese momento -dos de febrero- tenía la calidad de persona servidora pública, mismo que estaba dando cuenta de que se acababa de registrar como aspirante a candidato para contender por la Alcaldía e Miguel Hidalgo.

Lo que hace plenamente identificable a Víctor Hugo Romo en la publicación analizada.

Además de que no es materia de controversia que la persona que aparece en dicha publicación sea o no la señalada como probable responsable, dado que él mismo reconoció la titularidad de la cuenta @vromog, localizada en la red social Twitter, ubicada en la dirección electrónica <https://www.twitter.com/vromog>, al comparecer ante la autoridad instructora.

Publicación que Víctor Hugo Romo señaló que llevó a cabo en su cuenta personal en pleno ejercicio de su libertad de expresión.

...

-Elemento temporal

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Si la promoción se verificó dentro del referido Proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del Proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que sí se acredita este elemento, ya que la autoridad sustanciadora constató que la publicación denunciada relacionada con el registro de Víctor Hugo Romo como aspirante a candidato por la Alcaldía Miguel Hidalgo, se llevó a cabo el **dos de febrero**, según se advierte en el Acta Circunstanciada de veintidós de febrero siguiente.

No obstante lo anterior, esto es con posterioridad al once de septiembre, fecha en que inició el proceso electivo para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

Aunado a que las fechas de difusión de la publicación en estudio fue dentro del actual Proceso Electoral y estuvo expuesta por lo menos hasta el veintidós de febrero, esto es, una vez iniciado el proceso electoral antes de que diera inicio el periodo de campaña.

Inclusive, la publicación denunciada se llevó a cabo con anterioridad al tres de abril, que es la fecha a partir de la cual Víctor Hugo Romo obtuvo la aprobación del registro para contender en el actual Proceso Electoral.

Lo que permite tener por **actualizado este elemento**.

Para el caso de Hegel Cortés Miranda

- Elemento personal

En el caso, se estima que sí se actualiza este elemento, habida cuenta que del contenido de la publicación de Hegel Cortés, se observa que se trata de un retuit de una



publicación de Víctor Hugo Romo en la misma red social, la cual también quedó acreditada y, en la que se advierte la imagen y el nombre el entonces Alcalde, que en ese momento -dos de febrero- tenía la calidad de persona servidora pública, quien estaba dando cuenta de que se acababa de registrar como aspirante a candidato para contender por la Alcaldía en Miguel Hidalgo. Lo que hace plenamente identificable a Víctor Hugo Romo en la publicación de Hegel Cortés.

...

- Elemento temporal

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Si la promoción se verificó dentro del referido Proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la fracción, ya que puede suscitarse fuera del Proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **sí se acredita este elemento**, ya que la autoridad sustanciadora constató que la publicación denunciada relacionada con el registro de Víctor Hugo Romo como aspirante a candidato por la Alcaldía Miguel Hidalgo, se llevó a cabo el **dos de febrero**, según se advierte en el Acta Circunstanciada de veintidós de febrero siguiente.

Esto es con posterioridad al once de septiembre, fecha en que inició el proceso electivo para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

También porque las fechas de difusión de la publicación en estudio fue dentro del actual Proceso Electoral y estuvo expuesta por lo menos hasta el veintidós de febrero, esto es, una vez iniciado el proceso electoral y antes de que diera inicio el periodo de campaña.

Inclusive, la publicación enunciada se llevó a cabo con anterioridad al tres de abril que es la fecha a partir de la cual Víctor Hugo Romo obtuvo la aprobación del registro para contender en el actual Proceso Electivo.

Lo que permite tener por **actualizado este elemento**.

De esta forma, al haberse tenido por satisfechos los elementos personal y temporal, por parte del Tribunal local, sobre la infracción de promoción personalizada, y del análisis llevado a cabo en la presente resolución sobre el elemento objetivo sobre la misma infracción, se ha evidenciado que se cumple también el elemento objetivo, es que debe tenerse por existente la infracción de mérito.

Como resultado de lo anterior, al analizar el aspecto objetivo de la promoción personalizada en el caso del ciudadano Hegel Cortés Miranda, toda vez que en el estudio atinente, el Tribunal local realizó argumentos similares a los aplicados para Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, es que dicho elemento para declarar la existencia de la promoción personalizada, también es aplicable en el caso particular del ciudadano Hegel Cortés Miranda.

Uso indebido de recursos

En este tema, en la sentencia impugnada, se señaló dentro del marco normativo aplicable, que el artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo, refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, advirtió que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios



públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

De lo cual, observó que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales.

El Tribunal local, sostuvo que la Sala Superior, al resolver el Juicio SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con la que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegios, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

De igual forma, en la sentencia impugnada se señaló que el propósito de lo dispuesto no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población, sino que prevén una

directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público.

Es decir, resultan un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Adicionalmente, el tribunal local consideró lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual analizó un artículo similar de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 209, párrafo 5) donde establece que el propósito es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas, regalos, obsequios o beneficios que, al abusar de las necesidades económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del voto.

De lo que se colige que, el fin de las normas de prohibición locales se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se puede intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Ahora bien, como se ha señalado el Tribunal local al analizar la infracción sobre el uso indebido de recursos denunciada por el actor en contra del ciudadano Hegel Corté Miranda, en su calidad de servidor público en la Alcaldía Miguel Hidalgo, como Director General de Gobierno y Asunto Jurídicos -aspecto considerado como hecho notorio en la sentencia impugnada-, determinó que *“no se configura la vulneración a lo dispuesto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución, a través del retuit de la publicación de Víctor Hugo Romo de dos de febrero, en el perfil de la Dirección General de*



Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo identificada con la cuenta @MHGOByJ, la cual es administrada por Hegel Cortés”.

Lo anterior, ya que:

*“... de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, es **inexistente el uso indebido de recursos públicos**. Sin que sea óbice a lo anterior que la cuenta de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la red social Twitter, identificada como @MHGOByJ, corresponde a una cuenta institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual es administrada por Hegel Cortés, según lo informó el propio Víctor Hugo Romo.*

Pues lo cierto es que la utilización de dicha herramienta virtual no resulta determinante para considerar actualizada la infracción analizada, pues como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el contenido de la publicación que retuiteó Hegel Cortés no implicó un desvío de recursos públicos para favorecer a Víctor Hugo Romo en la candidatura que en ese momento ya pretendía obtener, ni al partido político por el que aquél participaría en la contienda.

Además, del caudal probatorio analizado tampoco se advierte elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto que para la difusión de tales publicaciones se haya realizado erogación alguna.

*De ahí que resulte **inexistente** la infracción de **uso indebido de recursos públicos** atribuida a **Hegel Cortés**, por la publicación de dos de febrero en la red social Twitter.”*

Como se observa, el Tribunal local sostuvo su determinación, básicamente en el hecho de que *la utilización de dicha herramienta virtual no resulta determinante para considerar actualizada la infracción analizada, pues el contenido de la publicación que retuiteó Hegel Cortés no implicó un desvío de recursos públicos para favorecer a Víctor Hugo Romo en la candidatura que en ese momento ya pretendía obtener, ni al partido político por el que aquél participaría en*

la contienda... tampoco se advierte elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto que para la difusión de tales publicaciones se haya realizado erogación alguna.

Esto es, la conclusión a la que se arriba en la sentencia impugnada tiene como sustento:

- El hecho de que el uso de la herramienta electrónica a través de la red social *Twitter* mediante el usuario @MHGOByJ -cuenta institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo, cuyo responsable y usuario lo es Hegel Cortés Miranda, en su momento Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la mencionada Alcaldía- no resulta determinante para actualizar el uso indebido de recursos públicos; y,
- Tampoco es posible actualizar dicha infracción, ya que no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que para la difusión de las publicaciones electrónicas se hubiera realizado erogación alguna.

Así las cosas, es evidente que el Tribunal local determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, bajo una sola de sus vertientes, la del uso de recursos financieros dejando de valorar los aspectos humanos y materiales, también considerados en el artículo 134 de la Constitución, párrafo séptimo, que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad **los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.**

Esto es, se pretende impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor de cualquier opción electoral, para evitar el uso



de recursos humanos, materiales o financieros que con motivo de su encargo, las personas servidoras públicas, influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Consideraciones que el propio Tribunal local estableció en el marco normativo para definir la existencia o no de la infracción en comento; más aún, señaló que la Sala Superior, al resolver el Juicio SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con la que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, **con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegios, no sea utilizado con fines electorales.**

No obstante lo señalado, el Tribunal local en sus consideraciones omitió pronunciarse sobre el tema de las redes sociales institucionales, como la cuenta institucional de Twitter de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del usuario @MHGOByJ, cuyo responsable fue identificado como Hegel Cortés Miranda, en su momento Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la mencionada Alcaldía.

En ese sentido, se debió tener en consideración lo resuelto por la Sala Superior¹¹, respecto al séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, en donde se señala que el propósito es que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio

¹¹ Procedimiento especial Sancionador identificado con la clave SER-PSC-80/2021

de su encargo, es decir, que **destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.**

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de quienes ejercen el servicio público en la competencia que exista entre los partidos políticos y, si bien, el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de** quienes ejercen el servicio público, **con el objeto de que ningún partido, candidata, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹².

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de quienes ejercen el servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía¹³.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, candidata o candidato.

¹² Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018

¹³ Criterio sustentado en el expediente SUP-REP-163/2018.



Lo señalado tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a quienes ejercen el servicio público, que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.¹⁴

Así, resulta evidente que respecto de la infracción sobre el uso indebido de recursos públicos, es necesario realizar un estudio amplio sobre los elementos que los integran -financieros, humanos y materiales-, y no limitarse a la identificación de uno solo para determinar la existencia o no de la infracción.

Asimismo, en el caso concreto, el Tribunal local debió advertir el elemento material dentro de la infracción sobre el uso de recursos públicos, básicamente en el uso de la cuenta institucional de Twitter de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del usuario @MHGOByJ, cuyo responsable fue identificado como Hegel Cortés Miranda, en su momento Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la mencionada Alcaldía.

Esto es, la mencionada cuenta institucional no pertenece de manera particular al servidor público denunciado por el actor, sino que se encuentra plenamente identificada como de carácter institucional.

De esta forma, el Tribunal local debió atender lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los criterios

¹⁴ Tesis relevante V/2016, de rubro “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”.

orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público, a saber¹⁵:

- Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.
- Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en estos espacios, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.

¹⁵ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”**.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”**.



- Las cuentas que utilizan las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

Por lo señalado, en la sentencia impugnada no se advierte que se haya pronunciado sobre lo relevante que resultan este tipo de cuentas en redes sociales que adquieren otro carácter si a través de ellas se comparte información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo o, por el contrario, publiciten cualquier otro tipo de información.

En el caso específico, como se ha dicho, para el Tribunal local resultó un hecho notorio la calidad de servidor público al momento de los hechos que le fue atribuida a Hegel Cortés Miranda, como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo; y, la existencia de publicación denunciada en la cuenta identificada como Gobierno y Asunto Jurídicos MH, con el usuario @MHGOByJ en la red social Twitter; cuenta institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo, cuyo responsable y usuario lo es Hegel Cortés Miranda lo que incluso se advierte de la biografía de dicho perfil que dice “Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo Línea Directa 5561536522”.

De esta forma, es posible colmar el requisito sobre el estudio de la publicación denunciada, que al ser emitida a través de las redes sociales no debe ser analizada de manera indiscriminada, sino que para observar su contenido se debe advertir la calidad de la persona que hace la publicación, el tipo de cuenta desde el que se hace y cómo

se anuncia la misma, el momento y las intenciones que pudiera tener

16.

En el caso, resulta evidente identificar plenamente la calidad de la persona que hace la publicación, la cuenta en que la publica y el momento que pudiera tener, ya que en la sentencia impugnada se calificaron como hechos notorios esos datos.

Así las cosas, con lo anteriormente señalado, el Tribunal local debió haber llevado a cabo una administración con todos los elementos a su alcance y analizar los aspectos financieros, humanos y materiales sobre el uso de recursos públicos sin privilegiar uno para concluir la inexistencia de la infracción.

Ahora bien, resulta evidente que el ciudadano Hegel Cortés Miranda, en su calidad de Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, al amparo del usuario @MHGOByJ en la red social Twitter -cuenta institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo- difundió propaganda personalizada de conformidad con las consideraciones establecidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con lo que utilizó el recurso público material de la misma red social al ser considerada institucional.

Adicionalmente, debe considerarse que el mensaje reproducido en la red social de referencia, no tiene relación alguna con el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que debía cumplir con los límites del artículo 41, base III, apartado C de la Constitución, pues en su calidad de servidor público se encontraba obligado a velar y obedecer las

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018.



normas que regulan los principios del servicio público; máxime que al momento en que se llevó a cabo la reproducción del mensaje de mérito se encontraba en desarrollo un proceso electoral.

Ello, porque el mensaje reproducido, como se ha señalado, sí contiene elementos de carácter electoral, partidista y de promoción personalizada en favor de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

Así las cosas, no es acertado que el Tribunal local haya arribado a la conclusión de la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, al resolver que no es posible actualizar dicha infracción, ya que no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que para la difusión de las publicaciones electrónicas se hubiera realizado erogación alguna.

Lo anterior, ya que el aspecto material sobre la disposición arbitraria de la red social en la cuenta institucional de Twitter por parte del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Hegel Cortés Miranda, al amparo del usuario @MHGOByJ, resulta evidentemente un uso indebido del recurso material público que se encontraba a la disposición institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para ser implementado en acciones propias del cargo del servidor público, y no para ser destinado a la promoción personalizada de una persona en lo particular para un cargo público electoral por parte de un partido político plenamente identificado; reproducción de la publicación llevada a cabo al encontrarse en curso un proceso electoral.

Por lo dicho es que, sí es existente la infracción consistente en el uso de recursos públicos, en su vertiente de recurso material por el uso de redes sociales institucionales para fines diversos a los propios del

encargo como servidor público dentro de un proceso electoral en desarrollo.

Todo ello, bajo la premisa fundamental de que la mencionada cuenta en una red social -Twitter-, debe ser destinada para la comunicación entre las personas que prestan un servicio público en la Alcaldía Miguel Hidalgo y la ciudadanía en general sobre temas propios del encargo público que se desempeña y las funciones encomendadas en las disposiciones normativas aplicables.

Esto es, de manera particular la cuenta institucional de Twitter de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del usuario @MHGOByJ, dirección administrada y usada por Hegel Cortés Miranda, en su momento Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la mencionada Alcaldía, debió ser utilizada para fines informativos sobre aspectos que conciernen a la propia Alcaldía y a las funciones del servidor público en comento, en específico sobre la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, y no para hacer público un acto partidista y de carácter particular, consistente en la postulación como candidato a la misma Alcaldía mediante la reelección de Víctor Hugo Romo del Vivar Guerra, lo cual transgrede los límites de la libertad de expresión y del debido uso de los recursos materiales públicos -cuenta electrónica- que tiene a su disposición en sus diversas áreas la Alcaldía de mérito.

Así las cosas, se insiste, en atención al carácter de recurso material público con que se integra a la Alcaldía, sobre el uso de una red social identificada plenamente con un usuario que se desempeña como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien administra el contenido de dicha referencia electrónica la cual no se considera cuenta particular o personal, sino en razón de su condición de servidor



público en funciones, obligado a utilizar dicho recurso material con responsabilidad.

Así, no resultaba correcto que el Tribunal local señalara que la *utilización de dicha herramienta virtual no resulta determinante para considerar actualizada la infracción analizada*, por parte de Hegel Cortés Miranda, sin observar el carácter de recurso material y su uso indebido en la difusión de una publicación con un interés particular con contenido electoral, como lo fue la referencia al acto en donde se formalizó la candidatura de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra para competir por la Alcaldía de Miguel Hidalgo.

Más aún, cuando ha quedado demostrado que la mencionada cuenta de la red social *twitter*, en el caso particular, no se utilizó para dar a conocer comunicaciones oficiales ni aquellas relacionadas con las funciones que Hegel Cortés Miranda llevaba a cabo como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo; de ahí que, a partir de la naturaleza del contenido de la reproducción del mensaje, se genera la convicción que contiene elementos de carácter electoral, partidista y de promoción personalizada en favor de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, por lo que dicha publicación no resulta razonable al haberse llevado a cabo en una cuenta en una red social que conlleva una relevancia pública por ser un recurso material institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Esto es, se utilizó un recurso material público de carácter institucional encaminado a promover la persona de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, lo que permite afirmar que la reproducción del mensaje denunciada no se encuentra dentro del marco de actuación que un servidor público debe realizar con recursos materiales públicos que le

son entregados para llevar a cabo su función y no para posicionar a una determinada fuerza política o candidato, dentro del desarrollo de un proceso electoral.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

Distribución de formatos e Inexistencia de cumplimiento de medidas cautelares

Son inoperantes los agravios debido a que, esencialmente, se omite controvertir frontalmente las consideraciones que el Tribunal local sustentó al analizar de manera temática los agravios relacionados con la distribución de formatos y la falta de cumplimiento de las medidas cautelares.

Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en



consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto.

- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa; y,
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por el órgano responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

Ello, porque la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable debe atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.

Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en una sentencia se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

En el caso concreto, el promovente no realiza manifestación alguna a fin de controvertir, de manera frontal, las razones en las que el Tribunal local se fundamentó para resolver que la distribución de los formatos denunciados no tenía sustento.

De igual manera, tampoco se aportan argumentos para controvertir las conclusiones en donde el Tribunal local, a pesar de haber tenido por acreditado las publicaciones en redes sociales relacionadas con la supuesta distribución del formato aludido, determinó que no existían elementos de prueba que hiciera verosímiles las afirmaciones expresadas a través de los comunicados electrónicos, opiniones y notas periodísticas.

Así también, el actor no controvierte lo señalado en la sentencia impugnada, respecto de que no existía ejemplar alguno del formulario, ni aportación ofrecida por el denunciante, por lo que las pruebas técnicas llevadas a cabo no definieron aspectos de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo la distribución del formulario de cuenta.

Lo anterior, tomando en cuenta los criterios sustentados, entre otros, en base a las jurisprudencias 12/2010 y 16/2011, de rubros “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONDER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.



Aspectos, de los cuales no se advierte que el actor se pronuncie de manera directa para controvertir lo asentado en la sentencia impugnada, sino que de manera genérica señala que: el Tribunal local fue limitativo al considerar que las investigaciones fueron insuficientes; que existe falta de exhaustividad puesto que se encontraba obligado a realizar mayores investigaciones, como cuestionar a periodistas y locutores que publicaron e hicieron del conocimiento las notas periodísticas donde se dio cuenta del hecho motivo de queja, sin que aporte mayor argumento que permita contrastar que todo lo argumentado por el Tribunal local no fue adecuado.

Tampoco, expresa argumentos encaminados a identificar la forma en que deberían haberse llevado a cabo las pruebas técnicas y la realización de encuestas, dado que solamente se limita a identificar que se procedió a declarar que no se acreditaba la denuncia en razón de que solo cuatro personas tuvieron conocimiento de los formatos en cuestión.

Tampoco, se desarrollan razonamientos que confronten por qué no es dable aceptar las actuaciones que obran en el expediente, respecto de la solicitud de información a distintos órdenes de gobierno de la Ciudad de México, derivada de la supuesta implementación del Plan Nacional de Vacunación, y la conclusión que los denunciados no llevaron a cabo dicho programa, toda vez que se trata de enunciados referenciales sin sustento controversial alguno.

Lo anterior, puesto que el actor refiere que las actuaciones realizadas en el PES fueron limitativas y faltas de certeza o que son insuficientes

conforme a lo siguiente: de ahí, la falta de exhaustividad puesto que el Tribunal local se encontraba obligado a realizar mayores investigaciones, como cuestionar a las personas que ejercen el periodismo, locutoras y locutores que publicaron e hicieron del conocimiento las notas periodísticas donde se dio cuenta del hecho motivo de queja.

De igual forma, deben ser considerados inoperantes los agravios en donde el recurrente señala que la declaración de inexistencia del cumplimiento a las medidas cautelares, le causan perjuicio toda vez que en ningún momento se prueba que no se afectaron a los principios rectores de la función electoral durante las campañas electorales, por lo que se debe declarar el incumplimiento a la medida cautelar decretada.

Lo anterior, en atención a que se tratan de expresiones generales sin contenido alguno del cual se deriven argumentos tendentes a controvertir lo resuelto por el Tribunal local en ese especial tema.

En ese sentido, es que los agravios señalados en estos rubros resultan inoperantes.

Efectos

Al resultar fundados los agravios señalados en el estudio sobre la publicación en la red social Twitter, lo consecuente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. Dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva



determinación tomando en consideración lo resuelto en la presente resolución.

2. De igual manera, al tener por existente las infracciones motivo de la presente sentencia, se deberá vincular con el posible incumplimiento a las medidas de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas atribuido a los denunciados.
3. Efectuado lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días naturales siguientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio** al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.